

**CPCCE SANTA FE  
OBLIGACIONES Y  
RESPONSABILIDADES DEL  
CONTADOR.  
CÓDIGO PROCESAL PENAL  
FEDERAL**

**CP TERESA  
GOMEZ**

**Marzo 2020**

# RESPONSABILIDADES

- A) Civil
- B) Solidaria
- C) Penal Tributaria
- D) Lavado de Activos
- E) Procesal
- F) INTERNACIONAL OCDE

# RESPONSABILIDAD CIVIL

- **ARTICULO 1716.-Deber de reparar.** La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código
- La vigencia del *alterum non laedere*, o deber genérico de no causar daños a los demás, se ha reafirmado en el CCyC con un conjunto de normas con el deber de todos los ciudadanos de no causar daños a otros. Debe hacerse lugar a las funciones de prevención del daño y a la sanción de graves inconductas.

# RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SANCIONATORIA LEY 11683

Art. 8 - Responden con sus BIENES PROPIOS Y SOLIDARIAMENTE con los deudores del tributo y, si los hubiere, con otros responsables del mismo gravamen, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

f) Los terceros que, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten por su culpa o dolo la evasión del tributo, y aquellos que faciliten dolosamente la falta de ingreso del impuesto debido por parte del contribuyente, siempre que se haya APLICADO la sanción correspondiente al deudor principal o se hubiere formulado denuncia penal en su contra. Esta responsabilidad comprende a todos aquellos que POSIBILITEN, FACILITEN, PROMUEVAN, ORGANICEN O DE CUALQUIER MANERA PRESTEN COLABORACIÓN A TALES FINES.

# RESPONSABILIDAD SOLIDARIA LEY 11683

## Causa Lavezzari CSJN 2014 – Texto anterior

La responsabilidad atribuida a Lavezzari es por deuda ajena. El contribuyente -y respecto de quien se verifica el hecho imponible- es Posadas. Al ser ello así, para fundar esa responsabilidad -además de haber determinado el impuesto al deudor principal- el organismo recaudador debe demostrar que respecto de éste tuvo lugar una "evasión del tributo" y que el tercero -en este caso Lavezzari-, por su culpa o dolo, la haya facilitado.

Que para satisfacer ese recaudo, resulta insoslayable la existencia de una resolución sancionatoria que haya juzgado la conducta del responsable por deuda propia, y haya tenido por configurada una "evasión del tributo". Además, la demostración de que el deudor principal incurrió en una infracción o un delito que pueda calificarse en esos términos es un presupuesto indispensable para que -sobre la base de la resolución o sentencia que así lo haya establecido- pueda juzgarse si el tercero -por su culpa o dolo- ha facilitado la maniobra evasiva.



# RESPONSABILIDAD PENAL

- La **RESPONSABILIDAD PENAL** es la que se desprende de la ejecución de actos penalmente sancionables. Cfr. Arts. 45 y 46 Código Penal en materia de autoría y responsabilidad.
- Se extiende a todos los que, a sabiendas, participan de un delito. **CON INTENCION Y VOLUNTAD DE REALIZAR EL TIPO PREVISTO EN LA NORMA TUTELADA**
- Por ello, cuando se habla de **RESPONSABILIDAD PENAL** nos **REFERIMOS** a aquella responsabilidad propia de un acto u omisión, penado por la ley y realizado por una persona imputable, culpable o, carente de excusas, y cuyo accionar será sancionado con una pena.

# EVASION. DEFINICION

- En la evasión, el OBLIGADO se resiste activamente a tributar, para ello con conductas ardidosas y engañosas se despoja de su obligación de pagar el tributo. Ese accionar lo convierte en autor del delito.
- El ardid implementado debe ser IDONEO. Por ello el medio utilizado a los fines de producir el engaño debe reunir los caracteres suficientes para lograr inducir al error al fisco.
- NO cualquier balance, ni cualquier DDJJ son ARDIDOSAS con la IDONEIDAD REQUERIDA.

# LEY 25.874/2004 - RESPONSABILIDAD

## ARTICULO 15.- El que a sabiendas:

- a) **Dictaminare**, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.
- b) **Concurriere** con dos o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en esta ley, será reprimido con un mínimo de (4) años de prisión.
- c) Formare parte de una **organización o asociación** compuesta por tres o más personas que habitualmente esté destinada a cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, será reprimido con prisión de (3) años y (6) meses a (10) años. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima se elevará a (5) años de prisión.



# OBLIGACIÓN DE REPORTAR. LEY LAVADO DE ACTIVOS y F. TERRORISMO 25.246

- Deber de informar. Sujetos obligados
- ARTICULO 20.- Están obligados a informar a la UIF, en los términos del artículo 21 de la presente ley:
- Inc. 17) Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales De Ciencias Económicas; (Res. 420/11)
- ARTICULO 21.- Política de conozca a su cliente - Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma - Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.
- Res. 420/11 FACPCE – Res. 77/2011

# EL ASESOR CONTADOR A NIVEL MUNDIAL

## OCDE Y G20: BEPS ACCIÓN 12: EXIGIR A LOS CONTRIBUYENTES QUE REVELEN SUS MECANISMOS DE PLANIFICACIÓN FISCAL AGRESIVA

- El objetivo de estas iniciativas es exigir o incentivar a los contribuyentes y a sus asesores para que ofrezcan a las autoridades fiscales información pertinente sobre el cumplimiento del contribuyente que sea más detallada y más oportuna que la información registrada en una declaración de impuestos.
- Las normas de declaración obligatoria pueden exigir la declaración a los contribuyentes (los usuarios) y/o los planificadores (promotores o asesores) de las potenciales estructuras de elusión.

# **CODIGO PROCESAL PENAL FEDERAL**

**Ley 27.482**

# PARTICULARIDADES Y VIGENCIA

- ❖ Ley 27.063 (B.O. 10/12/14) instrumenta un nuevo procedimiento y nace un nuevo el CPPN.
- ❖ El DNU 257/15 suspende su aplicación porque no contemplaba la lucha contra el narcotráfico y el crimen organizado.
- ❖ Ley 27482 (BO 7/1/2019). Crea la Comisión Bicameral quien dispuso la implementación del CPPF de forma progresiva en función de las realidades y necesidades que vaya relevando cada uno de los tribunales respectivos. Su estructura se adecuara a las particularidades de cada caso. Progresividad: primero las jurisdicciones del norte, luego las del sur y finalmente las del centro.
- ❖ La Comisión Bicameral fijo el 10/6/2019 como fecha de inicio de la implementación para la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta y los Tribunales Orales en lo Criminal de Salta y Jujuy. Res. 1/2019 (BO 6/6/2019). **RECIENTEMENTE AGREGADAS ROSARIO Y MENDOZA**

# C.P.P.Federal. Art. 237. Ley 27482

- TENDRÁN OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA:

a. Los magistrados y demás funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;

b. Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre bajo el amparo del secreto profesional;

c. Los escribanos y contadores en los casos de fraude, evasión impositiva, lavado de activos, trata y explotación de personas;



# C.P.P. FEDERAL. Art. 237 Ley 27482

- Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:  
.....
- d. Las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

**En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.**

# C.P.P. FEDERAL. Art. 237. Ley 27482

- Reserva el derecho a NO autoincriminarse o a la persecución penal propia.
- Reserva el derecho a NO denunciar cuando se trate del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- Reserva el derecho a NO denunciar cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo SECRETO PROFESIONAL.
- Obliga a denunciar hechos conocidos en la vida privada, familiar o amistosa. **Medico de cabecera vs Medico de guardia.**

## C. P. P. FEDERAL. ACTUACION DE LAS ENTIDADES PROFESIONALES

- La FACPCE interpuso una Acción Declarativa de Certeza ante la justicia (el 07/07/15), peticionando la declaración de inconstitucionalidad del art. 204 – inc. c), actual artículo 237.
- La misma quedó en suspenso en virtud de lo dispuesto por Dto 257/2015, que estableció que el CPPF entraba en vigencia de conformidad con el cronograma de implementación progresiva que establezca la Comisión Bicameral del Congreso Nacional. Dicha Comisión aún no se ha expedido.
- **En la actualidad está vigente en Salta – Jujuy – Rosario y Mendoza.**
- CPCECABA nota del 2/12/2014 reclamó ante la Presidente de la Comisión de Legislación Penal del Congreso de la Nación la suspensión del texto citado.

# CONCLUSIONES

- 1) Concientización a la matrícula de la legislación vigente.
- 2) Enseñanza del criterio del ardid idoneo.
- 3) Vigencia del Secreto Profesional (ART 156 CP).  
PLENARIO “NATIVIDAD FRIAS” 1966. CNCYC.
- 4) Criterio del asesor permanente vs el consultor.
- 5) Los Consejos cuya matrícula esté afectada deben aclarar la situación de sus matriculados e impartir recomendaciones.

**MUCHAS  
GRACIAS !!!**